

22 de abril de 1997.

Licenciado  
Israel Martínez  
Director General de la Dirección  
Metropolitana de Aseo  
E. S. D.

Señor Director General:

En cumplimiento de la función atribuida a este Despacho, contenida en el artículo 348, numeral 4, del Código Judicial, que nos hace consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir, procedemos a responder su Consulta identificada con el número 133/DG/97 de 24 de marzo de 1997.

Antes de entrar en el análisis jurídico, es obligante dejar sentado el hecho, de que como bien lo expresa el ordinal 4, del artículo 348, del Código de Procedimiento Panameño, la procedencia de la Consulta, está determinada entre otros aspectos, por la existencia de una situación jurídica actual, en la que sea incierto el "procedimiento que debe seguir" el funcionario público que consulta. Lo que nos lleva con todo respeto a expresarle, que de acuerdo con el texto de su Nota inferimos que la posible incorporación del personal cesado de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos a la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA, como en lo sucesivo, la llamaremos) es un posible evento futuro, y por tanto, su concreción es un hecho incierto.

Se desprende del texto de su Nota, que frente a la ocurrencia de la incorporación a la DIMA de los empleados de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, el Local 907, denominación de la organización sindical que los agrupa, ha manifestado, a través de su Secretaría General, su interés, de que dichos empleados, reciban como salario mínimo, la suma de dos balboas con noventa centésimos (B/.2.90) por hora, con fundamento en el Decreto No.3 de 4 de marzo de 1980 (consultar Gaceta Oficial No.19.047 de 14 de abril de 1980).

La situación planteada en el párrafo precedente, de acuerdo a su criterio, constituiría "un privilegio a favor de unos trabajadores en perjuicio de otros", puesto que los trabajadores de la DIMA tienen la categoría de servidores públicos, no así aquellos trabajadores de empresas privadas, empleados en actividades comerciales en el área canalera, a quienes les asisten los derechos consagrados en el ya citado Decreto No.3, de 4 de marzo de 1980.

La problemática radica, en el pago del salario mínimo correspondiente a la suma de dos balboas con noventa centésimos (B/.2.90) que aspira el Sindicato, Local 907, para los empleados de las Fuerzas Armadas, que pudiesen ingresar a laborar en la DIMA. Sin embargo, ello sería determinable de ser el caso, luego de ubicar o no como servidores públicos a esos trabajadores. En este sentido, dirigimos a continuación nuestra respuesta.

La DIMA fue creada como una Entidad Autónoma del Estado, mediante Ley 41 de 8 de noviembre de 1984, ello hace de forma indudable, que sus empleados tengan el carácter de servidores públicos y por tanto se rijan por el conjunto orgánico de normas que establecen los derechos y obligaciones para quienes presten labores en esa Institución.

Es conveniente además, señalar que los estatutos de los funcionarios o servidores públicos, como viene a serlo la Ley No.41 de 1984, en este caso particular, tienen entre otros objetivos, el de lograr "certeza y "seguridad" en las relaciones entre el agente (servidor) y el Estado, utilizando las palabras del destacado catedrático argentino Miguel Marienhoff.

Esta Procuraduría, en reciente pronunciamiento, mediante Vista No.51 de 30 de enero, del presente año, expresó: "Es por el contrario, la función pública, reglamentada en las leyes, la que le atribuye a cada función particular su estatuto (entiéndase derechos y deberes). Por ello, al producirse la Toma de Posesión de un persona en un cargo público, se le coloca dentro de una situación jurídica general enmarcada por la legislación de la institución en la que preste sus servicios".

Puntualizando en este aspecto, podemos reiterar que todos los funcionarios o servidores públicos de la DIMA, se encuentran sujetos, al conjunto de leyes que rigen esa Institución y a sus empleados, y que por tanto, quienes ingresen o se incorporen a prestar servicios en ella, independientemente del lugar o del régimen jurídico que les haya regido con anterioridad, les será aplicable sin excepción, la legislación de ese ente estatal.

Propicio, es igualmente hacer referencia una vez más, al Decreto No.3 de 4 de marzo de 1980, con el propósito de insistir que, dentro de ese conjunto normativo, sólo es ubicable a los trabajadores de empresas privadas, empleados en actividades comerciales consistentes en la venta de bienes o prestación de servicios a personas de derecho público o privado dedicadas temporal o permanentemente al uso, manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección o defensa del Canal de Panamá. De allí, que la condición de esos trabajadores no es la de servidores públicos, pues ese carácter se adquiere mediante el ingreso a la función pública, o sea, la prestación de servicios en una entidad estatal.

Con el deseo de haber respondido su consulta, nos despedimos, atentamente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher.**  
Procuradora de la Administración